

29 de septiembre de 2021

Doctor;

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN

JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ

E.S.D.

RAD: 2020-0218

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTES: ANA LILIA MAYORGA DE BARON, HECTOR ANIBAL BARON SANCHEZ Y PEDRO ENRIQUE MAYORGA CASTRO.

Vs: HEREDEROS DETERMINADOS DE ISMAEL MAYORGA Y VIRGINIA GARAVITO: PEDRO MARIA MAYORGA GARAVITO, HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO MARIA MAYORGA GARAVITO Y ARAMINTA CASTRO DE MAYORGA; MARIA HILDA MAYORGA CASTRO, MARIA LEONOR DEL TRANSITO CASTRO, JULIO ORLANDO MAYORGA CASTRO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO HIDALGO MAYORGA CASTRO (ARAMINTA, MARIO HUMBOLTH Y MARISOL MAYORGA PRIETO), HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MAYORGA CASTRO (FERNANDO, ROBERTO Y RAFAL ANTONIO MAYORGA MAYORGA), HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ISMAEL MAYORGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE: VIRGINIA GARAVITO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE: PEDRO MARIA MAYORGA GARAVITO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ARAMINTA CASTRO DE MAYORGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE: MARIO HIDALGO MAYORGA CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ALFONSO MARIA MAYORGA CASTRO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Referencia: RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO PROFERIDO Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, en mi condición de Apoderada de los señores; **ANA LILIA MAYORGA DE BARON, HECTOR ANIBAL BARON SANCHEZ Y PEDRO ENRIQUE MAYORGA CASTRO**. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en termino y posibilidad procesal, presentó ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra decisión respecto del radicado de la referencia en razón de la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 24 de septiembre de 2021, y la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN**, Juez Promiscuo Municipal de Cóbbita, reponer la manifestación, mediante el cual se decidió el desistimiento tácito al trámite dentro del radicado de la referencia, y proceda a continuar trámite al proceso, por no cumplirse los preceptos materiales ni jurídicos, por lo que no respecta lo requerido en el artículo 317 del CGP Y la normatividad convergente a aplicar, por considerar que “ (...)

2.2. Fundamento fáctico y análisis del caso.

Se tiene que mediante auto de fecha 15 de julio de hogaño, el Despacho impuso a la parte actora la carga procesal consistente, en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en los numerales SEXTO, la totalidad del numeral OCTAVO, NOVENO, DECIMO y UNDECIMO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, concediéndose

para tal fin a la parte actora, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de la aplicación del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C. G. del P. , sin que dentro del término previsto que vencía 31 de agosto, la parte actora hiciera manifestación alguna, verificándose que allegó escrito con destino a este proceso del 9 de septiembre de 2021, el cual ampliaba notablemente el término conferido por el Despacho, por lo que dicho memorial es extemporáneo y se debe aplicar la sanción a la inactividad de la parte actora, que desde el 16 de julio hasta el 31 de agosto de hogaño no elevó manifestación alguna.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho dentro del término del requerimiento, ya que el trámite del presente proceso estaba pendiente de actos procesales de la parte actora, y al no haberla realizado o cumplido, no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por ultimo conforme al literal e) del art. 317 del C.G.P. Ésta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado.

(...) “Así mismo, y si se llega al caso, se pone a su consideración en subsidio del recurso de Reposición, el Recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. De la providencia objeto de recurso:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares impuestas, si las hubiere.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previo a dejar las constancias en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

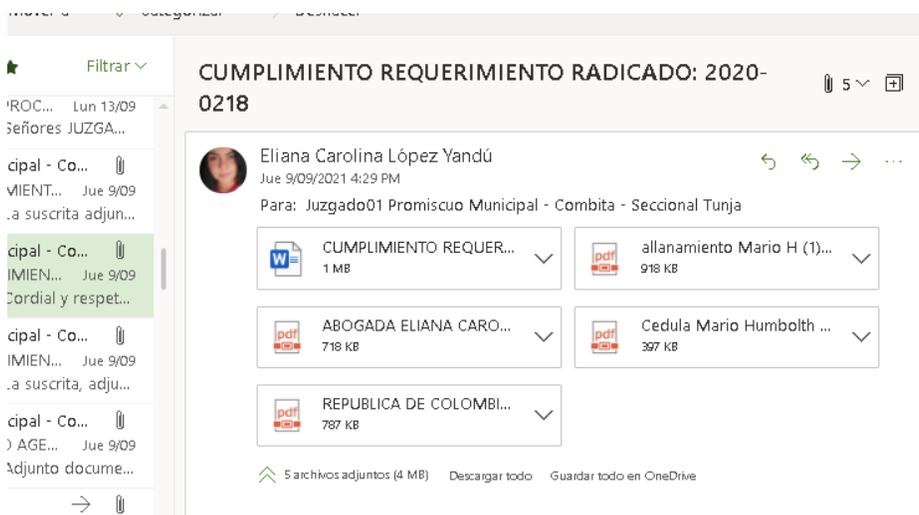

CAMILLO ANDRÉS RODRIGUEZ LEÓN
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA
La providencia anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO N°
037 hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Original Firmado
DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ
Secretaria

2. De la interrupción del término procesal y el cumplimiento de la carga procesal.

2.1 Respecto la contestación de oficios entidades vinculadas al proceso:

El auto de fecha 15 de julio de 2021, pone en conocimiento que por parte de ANT y la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas ya se emitió respuesta, sin que se haya proferido contestación de las otras entidades, por lo que se tiene conocimiento, así la cosas, la no contestación de los oficios emitidos a entidades como: IGAC, Procuraduría Agraria, ORIP de Tunja, no se han resuelto, lo que hace el proceso tenga vigencia, pues los términos de cumplimiento de laguna manera también se encuentran suspendidos en razón a lo mencionado anteriormente.

Como se pone en conocimiento del juzgado en la fecha 09 de septiembre de 2021, se hace saber que el señor Pedro Enrique Mayorga, feneció, situación que sustentó algo de a demora para terminar de allegar los respectivos cumplimientos, pues la muerte de un ser querido afecta y toca varias fibras de orden emocional, económico y jurídico de una familia, por lo que hasta el día 09 de septiembre de 2021, se allega al Juzgado no solamente, los tres allanamientos faltantes dentro del proceso, si no las fotos de las vallas como las requirió el juzgado.



Filtrar

CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO RADICADO: 2020-0218

Eliana Carolina López Yandú
Jue 9/09/2021 4:29 PM

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Cómbita - Seccional Tunja

- CUMPLIMIENTO REQUER... 1 MB
- allanamiento Mario H (1)... 918 KB
- ABOGADA ELIANA CARO... 718 KB
- Cedula Mario Humbolth ... 397 KB
- REPUBLICA DE COLOMBI... 787 KB

5 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Así las cosas, el estado del juzgado donde decreta el desistimiento tácito es 14 días después de allegar la carga al juzgado, situación que suspendió los términos para la declaratoria del desistimiento tácito. Lo que se puede desprender de la jurisprudencia, es que existen varias actuaciones que pueden configurar esa suspensión, aun más la que se presentó que tiene que ver directamente con el fondo y desarrollo del proceso.

Lo que se ha venido demostrando al Juzgado es que la parte interesada ha desarrollado y ejecutado todas las actuaciones necesarias para cumplir con lo ordenado por el juzgado, así mismo, se hace referencia a que el juzgado ordenó lo siguiente:

DECIMO. OFICIAR A COSTA DE LA PARTE ACTORA a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de llegar al expediente de la presente demanda los registros civiles de nacimiento de MARIO HIDALGO MAYORGA CASTRO y de ALFONSO MARÍA MAYORGA CASTRO . Por secretaría librese el correspondiente oficio.

Este requerimiento se cumplió con la subsanación de la demanda.

Y con respecto al registro civil de defunción de la señora Virginia Garavito; se hace saber al juzgado que ya se obtuvo hace pocos días.

3. Respecto el decreto de Desistimiento tácito:

La figura del desistimiento tácito tal como se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. **Como puede observarse en esta situación no es el caso, pues la carga procesal se ejecutó por una parte por la suscrita, y por otra por el juzgado, encontrándonos en espera de la contestación de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.** Como es de verificar, el proceso no se ha adelantado con decidía, ni mucho menos abusando del derecho procesal, pues se han cumplido a cabalidad con las cargas impuestas.

Así mismo, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

Por esta razón, le corresponde al Despacho determinar si el hecho de que se hubiera cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, una vez transcurrió el término dado para el efecto, es óbice para darle trámite a la demanda interpuesta o si, por el contrario, efectivamente operó el desistimiento tácito en el presente asunto, sin tener en cuenta que, por términos de las solicitudes elevadas a diferentes entidades, no se había sido posible su estricto cumplimiento.

también con la interposición del presente recurso para comunicarle al despacho que la carga procesal fue cumplida a cabalidad sin producirse negligencia, pues las fotos de las vallas que se

presentaron adolecían de un requisito como era incluir los linderos del predio de mayor extensión, situación, que anteriormente no se requería por lo que la suscrita no tuvo en cuenta esta situación¹ Como lo ha señalado la jurisprudencia, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es:

“sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos, sin este, ser el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho. En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material”.

Como puede evidenciarse la parte actora, no ha mostrado desinterés dentro del proceso, todo lo contrario, se han ejercido todas las acciones necesarias a fin de cumplir a cabalidad con la carga procesal, de incluir la totalidad de los herederos y acreditar tal condición, de allegar los respectivos allanamientos, entre otros.

4. Respecto la situación de fuerza mayor y caso fortuito por la muerte del demandante señor Pedro Enrique Mayorga Castro.

Como es sabido la muerte de un ser querido afecta las situaciones emocionales, jurídicas, económicas de una familia, las cuales afectan o perjudican el normal devenir de las situaciones de vida. Con fecha de 16 de mayo de 2021, fallece el señor Pedro Enrique Mayorga Castro, quien actuaba como demandante dentro del proceso de la referencia, situación que se me comunicó días póstumos al fenecimiento, por lo que la organización de colocación de la valla, y las situaciones que convienen al proceso se dificultaron. Así como la administración de los bienes de los herederos y cónyuge, quienes debían definir el futuro de las propiedades. (se adjunta registro de defunción, matrimonio y registros de nacimiento de herederos).

Las circunstancias anteriores configuran el eximente de responsabilidad denominado **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** fundamentado en el marco legal colombiano en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 y en distintos fallos de las altas cortes; “En la legislación colombiana la ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados “sino elementos de una noción. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad”²

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

² ALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. De las Obligaciones. Tomo III. 8ª Ed. Temis. Bogotá. 1990. Pág. 252.

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)³

Como resulta para su entender, la situación que sucumbió a mi falta fue resultado de un hecho imprevisible y resultado en mi actuar de buena fe.

5. Respecto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

³ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.⁴

No se quiere decir, que su señoría esta teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma". El aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

⁴ Sentencia C-173/19

- a) **PRINCIPIO DE BUENA FE** - Aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.⁵
- b) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- c) La jurisprudencia⁶ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- d) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁷

⁵ Sentencia C-1194/08

⁶ Sentencia C-021 de 1994

⁷ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

- e) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

6. Respecto el exceso ritual manifiesto:

En concordancia con estos pronunciamientos, los derechos procedimentales deben ser aplicados junto con los demás derechos fundamentales que poseen las partes en el transcurso de un proceso judicial, para no caer intencionalmente en la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL. como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de vital importancia como lo son: *"i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la "prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"*⁸

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: **i) por defecto**, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; **ii) por exceso ritual manifiesto**, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

Se encuadra entonces, el exceso ritual manifiesto, según lo expuesto por la Corte Constitucional cuando se entorpece o se trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial **i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso**⁹. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

⁸ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Por ello, ha sostenido la Corte que: *"el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"*.¹⁰

Así mismo, tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, **el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.**¹¹(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (...) (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;

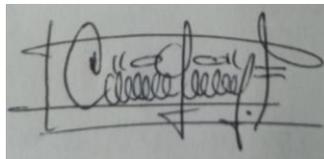
Finalmente, y después de realizar una evaluación del proceso, se ha cumplido a totalidad con la carga procesal, es evidente que actualmente las entidades del estado están pasando por una crisis respecto el manejo de la información vías virtuales, las cuales hacen que los procesos y procedimientos se realicen con tardanza, lo cual no puede implicar la vulneración a los derechos fundamentales que los ciudadanos gozamos en el estado social y de derecho el cual es Colombia.

Por lo anterior dicho, le rogamos a su señoría se sirva reconsiderar su decisión.

IV. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

Cordialmente;



¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

¹¹ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

UPTC - UNAL

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

C.C. No. 1.021.211.454 de Cómbita

T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA

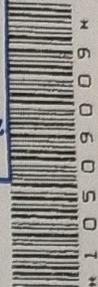
NOTARIA
71

26 MAY 2021

NOTARIA
71

Certifico que la presente fotocopia coincide
con el original que reposa en esta Notaría

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983



Indicativo
Serial

10509009

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D U C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento n/o Inspección de Policía							

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 71 BOGOTA DC * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
MAYORGA CASTRO PEDRO ENRIQUE * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)

CC No. 4169833 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción		
Año	Mes	Día					
2021	MAY	16	13:23		727360927 * * * * *		

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico ANGELA PAOLA RAMIREZ HERNANDEZ - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

CC No. 79584635 * * * * *

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

* * * * *

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	Mes	Día			
2021	MAY	19	ADRIANA GUERRERO MARTINEZ		

ESPACIO PARA NOTAS

LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO CIVIL CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADO POR EL NOTARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Superintendencia de Notariado y Registro
7907592 REGISTRO DE NACIMIENTO

1 Parte básica: **30606**
 2 Parte compl.: **06438**
 5 Código: **7862**

OFICINA REGISTRO CIVIL: **NOTARIA VEINTE**
 3 Clase (No. Lata, Alcaldía, Corregimiento, etc.):
 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comarca: **BOGOTA D.E./**
 5 Código: **7862**

SECCION GENERAL
 INSCRITO: 6 Primer apellido: **MAYORGA** 7 Segundo apellido: **PRIETO** 8 Nombres: **DIANA MARCELA**
 SEXO: 9 Masculino o Femenino: **FEMENINO** 10 Masculino Femenino 11 Día: **06** 12 Mes: **JUNIO** 13 Año: **1.983**
 LUGAR DE NACIMIENTO: 14 País: **COLOMBIA** 15 Departamento, Int. o Com.: **CUNDINAMARCA** 16 Municipio: **BOGOTA**

SECCION ESPECIFICA
 DATOS DEL NACIMIENTO: 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: **HOSPITAL INFANTIL** 18 Hora: **4.a.m.**
 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta par. con, etc.): **CERTIFICADO MEDICO** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: **FIRMA ILEGIBLE - C** 21 No. licencia: **2714**
 MADRE: 22 Apellidos (de soltera): **PRIETO SALAS** 23 Nombres: **MARTHA ISABEL** 24 Edad actual: **26**
 25 Identificación (clase y número): **C.C. 51.556.338 BOGOTA** 26 Nacionalidad: **COLOMBIANA** 27 Profesión u oficio: **HOGAR**
 PADRE: 28 Apellidos: **MAYORGA CASTRO** 29 Nombres: **PEDRO ENRIQUE** 30 Edad actual: **39**
 31 Identificación (clase y número): **E.C. 4.169.833 MONIQUIRA** 32 Nacionalidad: **COLOMBIANO** 33 Profesión u oficio: **EDUCADOR**

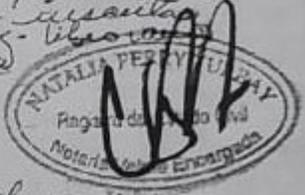
DENUNCIANTE: 34 Identificación (clase y número): **C.C. 4.169.833 MONIQUIRA** 35 Firma (autógrafa): *[Firma]*
 36 Dirección postal y municipio: **C11 73 No 49 - 20** 37 Nombre: **PEDRO ENRIQUE MAYORGA CASTRO**
 TESTIGO: 38 Identificación (clase y número): 39 Firma (autógrafa):
 40 Domicilio (Municipio): 41 Nombre:
 TESTIGO: 42 Identificación (clase y número): 43 Firma (autógrafa):
 44 Domicilio (Municipio): 45 Nombre:
 FECHA DE REGISTRO: (FECHA EN QUE SE HIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día: **24** 47 Mes: **JUNIO** 48 Año: **1.983**

[Firma]
 NOTARIO ENCARGADO
 CIRCULO DE BOGOTA

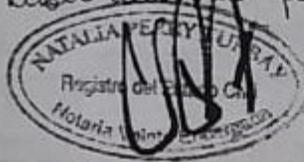
61 NOTAS La inscrite conyugio matrimonio con Juan Alberto Castillo Martiny mediante escritura publica #385 de 14 de octubre de 2008 segun comunicado de la Notaria primera de Facatimera
Nota Diciembre 23/2008



Mediante escritura publica # 3958 de 23 de agosto de 2012 de la Notaria primera y sus de Bogota autogico, el otorgado de la inscrite con Juan Alberto Castillo Martiny. libro 1008 # 16 folio 7 Nota: septiembre 12/2012



Mediante escritura publica # 3959 de 23 agosto de 2012 de la Notaria primera y sus de Bogota autogico la disolucion y liquidacion de la sociedad conyugal de la inscrite con Juan Alberto Castillo Martiny libro 1008 folio 08 Nota: septiembre 12/2012.



REGISTRO CIVIL
Notaria 20 De Bogota ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL PAPEL COMUN ART. 110 DEC. 1260 DE 1970
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO EN BOGOTÁ D.C.

25 AGO. 2021



8899263

8 4 1 0 2 9

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comarca	5 Código
	NOTARIA VEINTE	BOGOTA D.E.	7862
SECCION GENERAL			
INSCRITO	6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
	MAYORGA	PRIETO	EDWIN ALEXANDER
SEXO	9 Masculino o Femenino	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
	MASCULINO		11 Día 29 12 Mes OCTUBRE 13 Año 1.984
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora	
	HOSPITAL INFANTIL	2.40	
MADRE	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No. licencia
	CERTIFICADO MEDICO	DR FIRMA ILEGIBLE	2068
PADRE	22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres	24 Edad actual
	PRIETO SALAS	MARTHA ISABEL	28
DENUNCIANTE	25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad	27 Profesión u oficio
	c.c. 51.556 338 DE BOGOTA	COLOMBIANA	HOGAR
TESTIGO	28 Apellidos	29 Nombres	30 Edad actual
	MAYORGA CASTRO	PEDRO ENRIQUE	41
TESTIGO	31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio
	c.c. No. 4.169.833 DE MONQUIRA	COLOMBIANA	EDUCADOR

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
	c.c. No. 4.169.833 DE MONQUIRA	<i>Pedro Enrique</i>
TESTIGO	36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
	C.a. 60 a No. 64. a25	PEDRO ENRIQUE MAYORGA CASTRO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
TESTIGO	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	46 Día 20 47 Mes NOVIEMBRE 48 Año 1.984	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

61 NOTAS

[Faint, illegible text in the notes section]

REGISTRO CIVIL

Notaria 20 De Bogotá ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL PAPEL COMUN ART. 110 DEC. 1260 DE 1970

SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO EN BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]

25 AGO. 2021



20898641

1 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: COMBITA BOYACA
5 Código: 1440

SECCION GENERAL

6 Primer apellido: MAYORGA, -
7 Segundo apellido: PIÑA, -
8 Nombres: NOHORA YAMILE, -
9 Sexo: FEMENINO
10 Masculino Femenino
11 Día: 28
12 Mes: SEPTIEMBRE
13 Año: 1976
14 País: COLOMBIA
15 Departamento, Int. o Com: BOYACA
16 Municipio: COMBITA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: COMBITA (VEREDA SAN FRANCISCO)
18 Documento presentado (Antecedente (Cert. médico, Acta par. oq. etc.))
19 Declaración Testigos, Despacho No. 97 DE JUZGADO 1o. PROMISCO DE MENORES DE TUNJA
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia
22 Apellidos (de soltera): PIÑA PITA, -
23 Nombres: ANA MARGOTH, -
24 Edad actual: 32
25 Identificación (clase y número): NO APARECE, -
26 Nacionalidad: COLOMBIANA
27 Profesión u oficio: HOGAR
28 Apellidos: MAYORGA CASTRO, -
29 Nombres: PEDRO ENRIQUE, -
30 Edad actual: 41
31 Identificación (clase y número): C.C.# 4.169.933 de Monquirá
32 Nacionalidad: COLOMBIANA
33 Profesión u oficio: EMPLEADO

34 Identificación (clase y número): DESPACHO No. 97 DE JUZGADO 1o. PROMISCO
35 Firma (autógrafa): ROBERTO MEJIA E.
36 Dirección postal y municipio: DE MENORES DE TUNJA, -
37 Nombre: JUEZ, -

38 Identificación (clase y número):
39 Firma (autógrafa):
40 Domicilio (Municipio):

41 Nombre:
42 Identificación (clase y número):
43 Firma (autógrafa):
44 Domicilio (Municipio):

45 Nombre: CARLOS ARTURO BARRON HOYOS
46 Día: 02
47 Mes: ENERO
48 Año: 1995

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



23 JUN 2021

AUTENTICACIÓN

Sandra Patricia Ochoa Dulcey
SANDRA PATRICIA OCHOA DULCEY
Registrador Del Estado Civil

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

COMBITA, 23 JUN 2021

Exento de sello, Art. 20 Ley 962 de 1995

...io primero (lo / Ley 70 de 1968.
... al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural.
... ya constancia firmo.

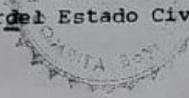
Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS ESTE SERIAL REEMPLAZA AL SERIAL NRO. 1765203 DEL TOMO
18, POR RECONOCIMIENTO QUE HACE EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DE MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA EL 30 DE ENERO DE
1980. DESPACHO NRO. 97.

Carlos Arturo Barrón Hoyos
CARLOS ARTURO BARRÓN HOYOS
Registrador del Estado Civil



Fuente: Fuente: Oficina del Registrador del Estado Civil
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
23 JUN 2021

edición
1-22-81

374

TOMO 9 FOLIO: 374

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Pedro Enrique Mayorga Castro

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Martha Isabel Prieto Solos

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca

Municipio de Boyotá

a las 6:30 p.m. del día 19 de Diciembre del mes de marzo

de mil novecientos 1981 - Católica y libre contrajeron matrimonio Católica

en la Parroquia San Mateo el señor Pedro Enrique Mayorga Castro

de 37 años de edad, natural de Combita (Boy.) República de Colombia

vecino de Boyotá, de estado civil anterior soltero

de profesión Profesor, y la señor Martha Isabel Prieto Solos

de 24 años de edad, natural de Combita (Boy.) República de Colombia

vecina de Boyotá, de estado civil anterior soltera

de profesión Empresaria

La ceremonia la celebró Luis A. Moreno

En constancia se firma esta acta hoy a las 15 horas del mes de Mar de 1981

El contrayente, X Ruiz Castro c.c. 4169833 X de Moniquiría

La contrayente, X Martha Prieto Solos c.c. 51566338 Boyotá

El testigo, _____

El testigo, _____

[Firma]
(Firma y sello del funcionario que celebra el acto)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos: _____



(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario que celebra el acto)

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA
(PAPEL COMÚN A.L. 110 DECRETO 1260 DE 1970)
Y SE EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO

24 MAYO 2021



ROGELIO CALVE BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.556.338

PRIETO SALAS

APELLIDOS

MARTHA ISABEL

NOMBRES

Martha Isabel Prieto

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1956

COMBITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

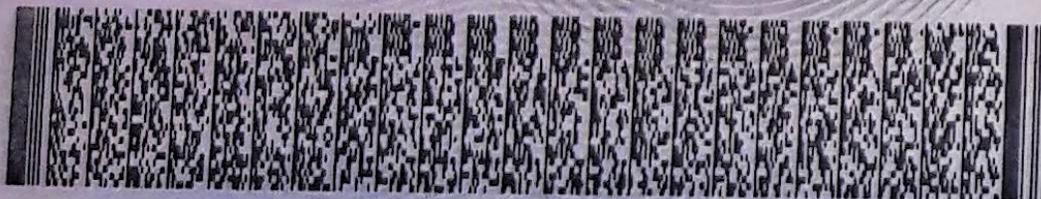
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

19-DIC-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00131717-F-0051556338-20081127

0006975970A 1

1200024794

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Dirección: Calle 152C No. 72-65, Torre 3, Apto 1304, Macana Veramonte
Ciudad: Bogotá, Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80191381**

MAYORGA PRIETO
APELLIDOS

EDWIN ALEXANDER
NOMBRES

Edwin Mayorga Prieto
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

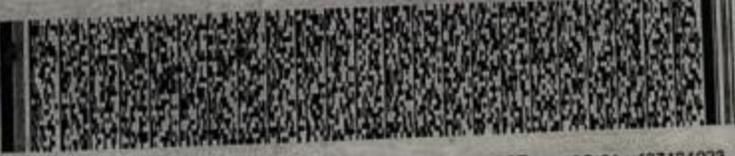
FECHA DE NACIMIENTO **29-OCT-1984**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **A+** **M**
ESTATURA G. S. RH SEXO

22-NOV-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabratiz Berrisfo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABRATIZ BERRISFO LOPEZ



P-1500112-42112711-M-0080191381-20030523 00987 031430 01 137134023

Dirección: Carrera 108 No. 80A-32, Barrio Bolivia

Ciudad: Bogotá, Colombia



Dirección: Calle 152C No. 72-65, Torre 3, Apto 1304, Macana Veramonte

Ciudad: Bogotá, Colombia